



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 386/2019/3^a-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
386/2019/3ª-I.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VERACRUZ
Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A NUEVE DE
OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que por una parte decreta el sobreseimiento en relación con algunos de los actos impugnados dentro del presente juicio y, por otra parte, declara la nulidad del oficio 100/2019 de quince de mayo de dos mil diecinueve emitido por el Síndico Único del ayuntamiento de Huatusco, Veracruz y precisa la forma en que se debe restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, el actor acudió a las oficinas del ayuntamiento en cita a pagar una multa que las autoridades le impusieron de manera injustificada, según el actor, al haber detectado que su negocio funcionaba fuera de norma.

1.2. El quince de mayo siguiente, el actor recibió el oficio 100/2019 mediante el cual el Síndico Único del ayuntamiento en comento le informó el cambio de domicilio de su negocio de comida. Ese mismo día la autoridad le entregó una licencia provisional de funcionamiento para su negocio.

1.3. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve inconforme los actos señalados en los párrafos anteriores, así como aquellos de los que supuestamente derivan, el actor presentó una demanda de juicio de nulidad en la que señaló como demandadas a diversas autoridades del

ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, demanda que se radicó bajo el número 386/2019/3ª-I del índice de esta Tercera Sala.

1.4. Una vez celebrada la audiencia de ley el expediente se turnó para dictar la sentencia correspondiente que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ vigente al momento de la presentación de la demanda, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

De la narración de los hechos de la demanda se aprecia que el actor impugna diversos actos, pues según su dicho, unos son antecedentes de otros. Según lo que afirma, los hechos iniciaron con una clausura de su restaurante sin justificación por parte de la policía municipal ocurrida el trece de abril de dos mil diecinueve. Lo anterior derivó en la imposición de una multa que el actor pagó el diecisiete de abril de dos mil diecinueve y en la retención de su anuencia con número 309/2019.

Posteriormente, refiere que el cinco de mayo de dos mil diecinueve su negocio fue clausurado nuevamente por la policía municipal en esta ocasión, la policía de forma equivocada apreció que se estaba dando servicio al público en la planta alta del negocio sin que la licencia de funcionamiento autorizara la utilización de esa planta alta, sin embargo, el actor señala que no estaba dando servicio al público, pues en realidad se trataba de una reunión familiar.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



Señala que acudió insistentemente a las oficinas del ayuntamiento para solucionar esta clausura, donde se le pidió entregar un escrito en el que expusiera que, en su negocio se daría el servicio de restaurante sin venta de bebidas alcohólicas y únicamente se utilizaría la planta baja del respectivo inmueble.

Señala que en respuesta la autoridad emitió el oficio 100/2019 (que también impugna) en el que se autoriza un cambio de domicilio (que aduce nunca solicitó) y se decide que su anuencia con número 309/2019 continúe retenida sin fundamento legal alguno.

De la narración anterior se advierte que el negocio del actor fue clausurado en dos ocasiones, que en la primera se retuvo por primera vez su anuencia 309/2019 y se le impuso una multa y que la segunda clausura originó diversos actos de su parte y de la demandada, tales como la solicitud de cambio de giro de su negocio y la respuesta de la autoridad donde autorizaba su petición y mantenía en retención su anuencia.

Ahora bien, esta Unitaria estima que en relación con los actos relacionados con la primera clausura el juicio es improcedente con fundamento en la causal contenida en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la cual dispone la improcedencia en contra de actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por el código en cita.

Lo anterior es así, pues en relación con los actos que el demandante atribuye a la policía municipal consistentes en haberlo privado de su anuencia 309/2019, la clausura de su negocio y la multa que pagó (ocurridos, respectivamente, el trece de abril y el diecisiete de abril de dos mil diecinueve) el plazo de quince días para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 292 del código en comento, feneció desde el catorce y quince de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente.

En el caso, la demanda se presentó hasta el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en la oficialía de partes de este Tribunal, por lo que

resulta extemporánea en contra de actos que conoció desde el mes de abril.

Lo anterior con independencia de que tales actos sean o no antecedentes del oficio impugnado, pues lo cierto es que el actor tuvo a su alcance, desde el momento en que se suscitaron, los mecanismos y vías de defensa que le otorga la ley para combatirlos sin que haya decidido hacerlo.

En el mismo sentido, de la revisión que se hace a las constancias del expediente se aprecia con claridad que en relación con el primer y segundo acto que impugna (consistentes en la retención de la anuencia el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y la clausura de su negocio el trece de abril del mismo año), no hay prueba alguna en el sentido de su existencia, lo que acredita de igual modo la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 289 del código en cita, la cual refiere la improcedencia del juicio cuando de las constancias se aprecie claramente la inexistencia de los actos impugnados.

Por tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento parcial del juicio instaurado en contra de los actos relacionados con el retiro de la anuencia 309/2019, la clausura del negocio del actor y la imposición de la multa con fundamento en las fracciones V y XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con la fracción II del artículo 290 del mismo cuerpo de leyes, que dispone la desestimación del juicio cuando sobreviene alguna de las causales de improcedencia.

Por otro lado, en cuanto al acto impugnado consistente en el oficio 100/2019 esta Sala unitaria advierte que el mismo se encuentra firmado por el Síndico Único del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, autoridad que fue la encargada de emitirlo. En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 281, fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no le reviste la calidad de demandadas al resto de las autoridades que el actor señaló como demandadas, las cuales no emitieron, ejecutaron ni trataron de ejecutar el acto impugnado.



Por tanto, el juicio en contra del Ayuntamiento de Huatusco, su Presidente Municipal, su Tesorería y su Dirección de Policía municipal debe sobreseerse con fundamento en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en concatenación con la fracción II del artículo 290 del mismo cuerpo de leyes, que dispone la desestimación del juicio en contra de las autoridades que no hayan dictado ni ejecutado el acto impugnado.

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que el juicio contencioso que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés legítimo exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El actor pretende que se declare la nulidad lisa y llana del oficio 100/2019 de quince de mayo de dos mil diecinueve signado por el Síndico Único de ayuntamiento de Huatusco, Veracruz.

Su causa de pedir reside en que, mediante ese oficio, la autoridad sin fundamento legal alguno decide por una parte autorizar el cambio de domicilio de su negocio y, por otra, mantener retenida su anuencia con número 309/2019 para el funcionamiento de su negocio de restaurante.

El actor señala que ese oficio deriva de un escrito que dirigió a la autoridad demandada mediante el cual solicitó el cambio de domicilio. Sin embargo, afirma que “tuvo que acceder” a ese escrito debido a que su negocio continuaba cerrado y a la pérdida económica que ello le representaba. Además, sostiene que ese escrito de petición se elaboró en la oficina del Síndico Único.

Por su parte, la autoridad señala que el actor fue el que pidió, mediante escrito de diez de mayo de dos mil diecinueve, el cambio de domicilio de su negocio a lo cual accedió la autoridad con la emisión del oficio 100/2019. Además, la autoridad aclara que si bien es cierto

determinó mantener retenida la anuencia 309/2019 del actor, esto lo hizo en virtud de que en su solicitud de diez de mayo de dos mil diecinueve, no señaló el nuevo domicilio de su giro comercial, por lo que la autoridad no se encontraba en posibilidades de emitir la anuencia respectiva en tanto el actor informara su nuevo domicilio.

4.2 Problema jurídico a resolver.

4.2.1 Determinar si el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora.
<p>1. Documental. Copia simple de la anuencia de fecha 26 de febrero del año 2019 (foja 15).</p> <p>2. Documental. Original en original de la anuencia 0309/2019 de fecha 17 de Abril del año en curso 2019 (foja 16).</p> <p>3. Documental. Original del recibo de dinero en efectivo a nombre del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. POR LA CANTIDAD DEL \$13,500.00 (foja 17).</p> <p>4. Documental. Copia simple de escrito de 10 de mayo de dos mil diecinueve (foja 18).</p> <p>5. Documental. Oficio 100/2019 (foja 19).</p> <p>6. Documental. Consistente en la licencia provisional de funcionamiento mayo de 2019 con la razón social "restaurant los cuatro (foja 20).</p> <p>7. Instrumental de actuaciones. Presuncional legal y humana.</p>
Pruebas de la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz.
<p>8. Documental. Copia copia certificada por la Secretaría del ayuntamiento de Huatusco (foja 20).</p> <p>9. Documental. Copia copia certificada por la Secretaría del ayuntamiento de Huatusco (foja 21).</p>



10. Documental. Original de los escritos de solicitud de 10 de mayo de 2019 signados por el actor (**foja 22**).

11 Original en original de la anuencia 0309/2019 de fecha 17 de Abril del año en curso 2019 (**foja 16**).

12. Instrumental de actuaciones

Presuncional de validez, legal y humana.

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

5.1 El oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

El actor refiere que la autoridad demandada autorizó un cambio de domicilio que no solicitó y mantuvo retenida la anuencia 309/2019 mediante la cual prestaba los servicios de restaurante en su negocio, sin fundamento legal alguno.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que le **asiste la razón al actor**. Para explicar lo anterior es conveniente hacer las consideraciones siguientes.

El acto impugnado consiste en el oficio número 100/2019 (prueba 5), mediante el cual se hizo del conocimiento del actor dos situaciones: a) que se autorizaba el cambio de domicilio solicitado y, b) que se mantenía retenida la anuencia 309/2019.

En relación con la primera de las situaciones es importante destacar que el actor señaló que no solicitó a la autoridad un cambio de domicilio en su negocio. Reconoce, en cambio, que accedió a firmar un escrito por el cual solicitó un cambio de giro para que en su restaurante pudiera vender alimentos sin venta de bebidas alcohólicas y a utilizar únicamente la planta baja.

En su defensa, la autoridad demandada (quien acredita su personalidad con las pruebas 8 y 9) argumentó que el oficio impugnado constituye la respuesta positiva a las peticiones realizadas por el actor el diez de mayo de dos mil diecinueve y que, por tanto, el oficio se encuentra

debidamente fundado y motivado. Para soportar su dicho, la autoridad aportó los dos escritos supuestamente firmados por el actor (prueba 10).

Sin embargo, del análisis que se realiza sobre las documentales en comento, este órgano jurisdiccional advierte que de los mismos no es posible corroborar lo aseverado por la demandada, esto es, que el oficio impugnado obedece a una petición del actor.

Esto es así, pues los dos escritos que aportó la autoridad contienen, respectivamente, una petición para cambiar el domicilio del negocio del actor y otra por la cual pide le sea permitido utilizar la planta alta del lugar donde se ubica su restaurante. Sin embargo, si bien en tales escritos se pueden leer las peticiones en comento con una firma al calce, lo cierto es que no se advierte un sello de recibido en los referidos escritos.

En ese sentido, de acuerdo con las máximas de la experiencia, este órgano jurisdiccional considera que cuando un particular presenta una petición a la administración pública con el fin de iniciar una instancia o de que ésta realice alguna de las atribuciones que la ley le asigna, la autoridad que recibe el escrito de petición estampa un sello de recibido o anota alguna leyenda al calce o al margen del citado escrito para dar constancia de que tal petición fue efectivamente presentada ante la autoridad. De esa forma el particular se encuentra protegido en caso de que la autoridad omita responderle y la autoridad en caso de que eventualmente se le acuse de ser omisa en la atención de solicitudes que nunca le fueron presentadas.

Cuando las autoridades acuden a juicio, lo lógico y razonable es que aporten copias certificadas de las documentales que forman parte de su acervo, pues de esta manera hacen prueba plena sobre los hechos y circunstancias que pretenden acreditar máxime cuando, como en el caso, los hechos que debe acreditar no son pacíficos sino que en torno a los mismos existe controversia.

Por tales razones, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado que confiere la más amplia libertad a este Tribunal para valorar las pruebas rendidas en el expediente, no es posible otorgarles valor probatorio a tales escritos. En



otras palabras, es infundado el argumento de la autoridad en el sentido de que el oficio impugnado derivó de una petición del actor, pues en principio no logró acreditar la existencia de tal petición.

Incluso, en uno de los escritos (aportados por la autoridad) la petición que supuestamente se le formuló es distinta a la petición que refiere dio motivo al oficio 100/2029. Se explica, la autoridad señala que el oficio impugnado se emitió a partir de que el actor solicitó el cambio de domicilio de su negocio. Sin embargo, el escrito que ofrece la autoridad contiene una supuesta petición del actor en la cual éste refiere que su negocio cuenta con autorización para vender cerveza y que por cuestiones de espacio y economía desea aprovechar la planta alta del local donde se encuentra ubicado su restaurante.

Es decir, aun si se diera valor probatorio al escrito de mérito lo único que podría concluirse es que el actor solicitó permiso para utilizar la planta alta del edificio donde se ubica su restaurante y que, en el mismo podía realizar la venta de cerveza, lo cual es esencialmente diferente a la petición que según la autoridad motivó el oficio impugnado (relativa a un cambio de domicilio).

No es óbice para arribar a la determinación anterior, el hecho de que el actor refiera haber firmado una solicitud elaborada en las oficinas de la autoridad demandada y que ofrezca para demostrarlo una copia simple de un escrito sin firma (prueba 4). Al respecto, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se considera que la documental anterior se trata de un simple indicio que resulta insuficiente para ser tomado en cuenta al obrar en copia simple máxime que el mismo aparece sin firma alguna.

Sin embargo, en caso de otorgarle algún valor probatorio en nada afectaría la determinación de este Tribunal relativa a considerar que la autoridad no demostró haber emitido el oficio impugnado en respuesta a una solicitud del actor, puesto que lo que se aprecia en la documental simple que se analiza también es esencialmente distinto a lo que concedió la autoridad en el oficio impugnado.

Esto es así, pues en la documental simple sin firma el actor supuestamente pidió un cambio de giro de su negocio para que en éste

no se vendieran bebidas alcohólicas y para que se limitara a la planta baja del inmueble donde se ubica su restaurante, mientras que el oficio impugnado concede un cambio de domicilio.

En cuanto a la segunda situación marcada con el inciso b) debe destacarse que en el oficio impugnado la autoridad determinó mantener retenida la anuencia 309/2019, lo cual es un acto jurídico distinto al retiro o privación de tal anuencia que, en un inicio llevaron a cabo diversas autoridades y el cual, al no ser impugnado en tiempo implicó la improcedencia del juicio como se explicó en párrafos precedentes. No obstante, en el oficio impugnado se ordena o ejecuta un acto diferente que consistió en mantener retenida la anuencia 309/2019 expedida a favor del actor.

Ahora bien, dentro de las pruebas del expediente se encuentra la anuencia con número 309/2019 (pruebas 2 y 11), con la cual se autorizaba al actor para que el negocio de su propiedad, con giro de fonda y taquería, funcionara durante el dos mil diecinueve condicionado a que no existiera oposición alguna de los vecinos. Además, en la anuencia se especificó que el restaurante funcionaría únicamente en la planta baja del inmueble y que debía cumplir con las medidas de protección civil e higiene.

En ese orden, no hay duda para este Tribunal de la existencia de la anuencia 309/2019 bajo la cual funcionó el negocio del actor regularmente. Sin embargo, en el oficio impugnado se ordena continuar con la retención de esa anuencia en los términos siguientes:

*“En atención a su oficio de fecha 10 de mayo de 2018 (sic) signado por Usted, donde solicita el cambio de domicilio donde se encuentra su negocio FONDA y TAQUERÍA con venta de cerveza, al respecto me permito informarle que este H. Ayuntamiento ha determinado que se le autorice el cambio de domicilio, **quedando retenida por el momento su anuencia.**”*

Lo resaltado es propio de este fallo.

Entonces, se aprecia que la autoridad en el oficio impugnado le comunicó al actor que su anuencia 309/2019 que es el documento a cuyo amparo funcionaba su restaurante se mantenía retenida. Lo anterior sin



que en el oficio en comento la autoridad haya llevado una exposición de los fundamentos y motivos por los cuales consideró que debía continuar afectando al particular de esa forma.

El hecho de que la autoridad haya determinado mantener retenida la anuencia del actor explica que la licencia de funcionamiento que se le expidió ese mismo día haya sido de carácter provisional para el mes de mayo de dos mil diecinueve (prueba 6), la cual además de contar con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 106 y 110 del Código de Procedimientos para el Estado es un hecho reconocido por la demandada.

En suma, este órgano jurisdiccional advierte que en el oficio impugnado la autoridad determinó mantener retenida la anuencia del actor con la cual prestaba sus servicios de restaurante en la planta baja del inmueble donde se ubica dicho negocio, sin embargo, al hacerlo no observó los elementos de validez del acto administrativo relativos a la debida fundamentación y motivación, por tanto, lo procedente es declarar su nulidad de conformidad con la fracción II del artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Además, en sintonía con lo dispuesto por el numeral 327 del código invocado, que dispone que las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado precisarán la forma en que se debe restituir al particular en el pleno goce de los derechos afectados, se ordena a la autoridad demandada para que en caso de no existir impedimento legal alguno entregue al actor su anuencia 309/2019 y en caso de que sí exista alguno emita un oficio debidamente fundado y motivado por el cual retenga la anuencia en comento.

Por último, se prescinde del estudio de las pruebas 1 y 2, pues las mismas no se relacionan con la materia sujeta a controversia en esta sentencia.

6. EFECTOS

Se declara la nulidad del oficio 100/2019 de quince de mayo de dos mil diecinueve por las razones apuntadas.

En consecuencia, la autoridad demandada deberá entregar al actor su anuencia 309/2019 en caso no existir impedimento legal alguno y en caso de que así sea emita un oficio debidamente fundado y motivado por el cual retenga la anuencia en comento.

6.1 Actos que deben realizar la autoridad demandada

Se ordena a la autoridad demandada para que realice las acciones necesarias y cumpla con esta sentencia en un plazo no mayor a tres días a partir de la fecha en que sea notificada de la misma, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala en un plazo no mayor a veinticuatro horas en que ello ocurra, ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento parcial del juicio en contra de los actos relacionados con el retiro de la anuencia 309/2019, la clausura del negocio del actor y la imposición de una multa.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio en contra del Ayuntamiento de Huatusco, su Presidente Municipal, su Tesorería y su Dirección de Policía Municipal.

TERCERO. Se declara la nulidad del oficio 100/2019 de quince de mayo de dos mil diecinueve por las razones apuntadas.

CUARTO. La autoridad demandada deberá entregar al actor su anuencia 309/2019 en caso no existir impedimento legal alguno y en caso de que así sea, deberá emitir un oficio debidamente fundado y motivado



por el cual retenga la anuencia en comento en los términos y plazos precisados en este fallo.

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y a los terceros interesados la sentencia que en este acto se pronuncia.

SEXTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS